



Resolución 173/2020

S/REF: 001-040457

N/REF: R/0173/2020; 100-003559

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: Dictamen del Consejo de Estado sobre el Colegio de España en Bolonia

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), y con fecha 31 de enero de 2020, la siguiente información:

El Ministerio de Asuntos Exteriores ha evacuado una consulta o solicitud de Dictamen al Consejo de Estado en relación al Colegio de España en Bolonia. Se solicita:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

1. *Identificación concreta de la actuación administrativa o procedimiento administrativo en el cual se encuadra esta petición al Consejo de Estado, o en su caso, justificación o motivación de la misma.*
 2. *Copia de la solicitud efectuada.*
 3. *Copia de toda la documentación que se haya acompañado a dicha solicitud.*
 4. *Identificación del Cargo o Funcionario público que firma la solicitud referida.*
 5. *El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene un vocal-representante en la Junta de Patronato del Colegio de España en Bolonia. Identificación del mismo y si ha comunicado al Presidente de dicha Junta de Patronato la evacuación de esta solicitud al Consejo de Estado.*
2. Mediante Resolución de 12 de febrero de 2020, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, este MAUC resuelve conceder el acceso a la información solicitada. En documento adjunto se remite copia de la solicitud de este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación al Consejo de Estado en relación con el Real Colegio de España en Bolonia.

3. Ante la citada respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada de 2 de marzo de 2020 y al amparo de lo dispuesto en [el artículo 24 de la LTAIBG²](#), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

El Ministerio de Asuntos Exteriores no responde completamente a lo solicitado. Nada dice en su respuesta sobre: 1. Identificación concreta de la actuación administrativa o procedimiento administrativo en el cual se encuadra esta petición al Consejo de Estado, o en su caso, justificación o motivación de la misma. 2. El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene un vocal-representante en la Junta de Patronato del Colegio de España en Bolonia. Identificación del mismo y si ha comunicado al Presidente de dicha Junta de Patronato la evacuación de esta solicitud al Consejo de Estado.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

4. Con fecha 3 de marzo de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente de reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 21 de mayo de 2020, el indicado Departamento realizó las siguientes alegaciones:

2. Respecto de la “identificación concreta de la actuación administrativa o procedimiento administrativo en el cual se encuadra esta petición al Consejo de Estado, o en su caso, justificación o motivación de la misma”, este Ministerio desea señalar que la base jurídica sobre la que se solicita la emisión del dictamen facultativo del Consejo de Estado se encuentra en la Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de fecha 1 de octubre de 2019.

3. Por lo que se refiere al representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en la Junta del Patronato del Real Colegio de España en Bolonia se señala que es el Director de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), [REDACTED]

4. En relación con la cuestión de si se ha comunicado al Presidente de dicha Junta de Patronato la evacuación de esta solicitud al Consejo de Estado, no consta que se haya comunicado al Presidente de la Junta del Patronato la petición de este informe.

4. El 22 de mayo de 2020, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³ presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Notificado el mismo 22 de mayo de 2020 mediante su comparecencia, transcurrido el plazo concedido al efecto no consta que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, como cuestión previa de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19⁷, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*
4. En el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, con posterioridad a la respuesta reclamada y como consecuencia de la reclamación, se ha ampliado la información que se proporcionó inicialmente al interesado.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

A este respecto, ha de recordarse lo ya razonado en otros expedientes previamente tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, el [R/0473/2018](#)⁸, en el que se concluía lo siguiente

*3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la **Administración ha facilitado al Reclamante, en vía de Reclamación, una ampliación de la información solicitada, relativa a los gastos por parte del Gobierno en hoteles, dietas y viajes desde el 2015.***

Este hecho impide por lo tanto entender que la resolución inicial era de concesión de la información.** En este sentido, y tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en reiteradas ocasiones (a título de ejemplo, en la R/0257/2018), **las resoluciones de concesión sólo lo son si, efectivamente y en todos sus términos, proporcionan la información solicitada por el interesado. Si la información es tan sólo parcial, bien porque parte de la misma se ha omitido a pesar de que el interesado era claro en su solicitud- como parece ser el caso que nos ocupa- o porque la Administración considera de aplicación parcial una causa de inadmisión o límite al acceso- identificando esta circunstancia claramente- no podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concesión de la información.

Por otro lado, consta que frente a esta información añadida, el reclamante no ha manifestado su oposición en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Como conclusión cabe decir, al igual que en casos similares al presente, en los que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, completa en vía de reclamación, sin que el interesado se hubiera opuesto a la misma.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación completa con la información solicitada se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

⁸ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html)

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de marzo de 2020, contra la Resolución de 12 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁹, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)¹⁰, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).¹¹

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>